

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Primero (1) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-097
Auto Interlocutorio No. 531

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO**, que ha formulado la **señora DIANA MILENA FADUL OCAMPO** en frente de los señores **CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, TONNY FRANK BENITEZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ, JUAN PABLO MONTOYA SOTO, JUAN FELIPE MONTOYA SOTO, MARY LUZ BEDOYA ÁLVAREZ, ROMÁN FELIPE DÍAZ AYALA, MARÍA ANGELIS DÍAZ ATEHORTÚA, LUZ ADRIANA CARDONA JIMÉNEZ, JUAN GUILLERMO MONTOYA GARCÉS, MARY LUZ ORTÍZ HOLGUÍN, EIDA ARENAS GONZÁLEZ, RUBY GIL DE GARCÍA, KATERY ALEXANDRA RESTREPO BAÑOL, MAYCOL ESTIBEN SOLER RESTREPO y DIANA ANGÉLICA MANRIQUE PALACIO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

Se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000), por concepto de capital contenida en la escritura pública No.2558 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, pero no se precisa frente a qué personas se debe librar mandamiento de pago y en qué cantidades, teniendo en cuenta que existen múltiples ventar de cuotas partes con posterioridad a la hipoteca.

Igualmente se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo del capital pactado a la tasa del dos por ciento (2%), desde el día 11 de diciembre de 2018 y hasta el 11 de julio de 2020 por valor total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) pero no se indica quiénes deben asumir dicho pagos y en que valor cada parte, teniendo en cuenta que existen múltiples ventar de cuotas partes con posterioridad a la hipoteca.

Asimismo se solicita mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.000), por concepto de capital contenida en la escritura pública No. 277 1 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, , pero no se precisa frente a que personas se debe librar mandamiento de pago y en que cantidades, teniendo en cuenta que existen múltiples ventar de cuotas partes con posterioridad a la hipoteca.

En cuanto a la pretensión de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo del capital pactado a la tasa del dos por ciento (2%), desde el día 11 de noviembre de 2018 y hasta el 27 de julio de 2020, por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000) pero no se indica quiénes deben asumir dichos pagos y en qué valor cada parte, teniendo en cuenta que existen múltiples ventar de cuotas partes con posterioridad a la hipoteca.

No se dice la cuantía del proceso (numeral 9 del artículo 82 del CGP)

Se demanda al señor **TONNY FRANK BENÍTEZ DELGADO**, cuando de los anexos de la demanda se desprende que el mismo es acreedor hipotecario del señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO** en el 3.5% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-216713, en consecuencia, deberá aclarar los motivos por los cuales el citado señor debe ser demandado dentro de las presentes diligencias.

Se demanda a la señora **MARY LUZ ORTÍZ HOLGUÍN**, quien efectuó compra en el 12.2% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-216713 según anotación Nro. 38, pero posteriormente la misma vende al señor **CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO**, el mismo porcentaje tal y como se desprende de la anotación Nro. 45, deberá en consecuencia aclarar el motivo por el cual la misma es demandada.

No se dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

El poder allegado es insuficiente conforme a lo normado por el artículo 74 del CGP que prevé: *"... El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Ya que no se dice a quienes de demanda.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO**, que ha formulado la **señora DIANA MILENA FADUL OCAMPO** en frente de los señores **CARLOS ENRIQUE ARIAS NIETO, TONNY FRANK BENITEZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GÓMEZ, JUAN PABLO MONTOYA SOTO, JUAN FELIPE MONTOYA SOTO, MARY LUZ BEDOYA ÁLVAREZ, ROMÁN FELIPE DÍAZ AYALA, MARÍA ANGELIS DÍAZ ATEHORTÚA, LUZ ADRIANA CARDONA JIMÉNEZ, JUAN GUILLERMO MONTOYA GARCÉS, MARY LUZ ORTÍZ HOLGUÍN, EIDA ARENAS GONZÁLEZ, RUBY GIL DE GARCÍA, KATERY ALEXANDRA RESTREPO BAÑOL, MAYCOL ESTIBEN SOLER**

RESTREPO y DIANA ANGÉLICA MANRIQUE PALACIO. por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c6fee7a3491f5965e2adb60b486ebc9a01982631551b489e1df8ba27efe8b**

Documento generado en 01/04/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>